

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CRISTIAN YESID VALDÉS RIVAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310501620200042801
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - LEY 797 DE 2003
PROBLEMA	HIJO DE CRIANZA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 450

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) día del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogas **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia No. 43 del 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 314

I. ANTECEDENTES

CRISTIAN YESID VALDÉS RIVAS demanda a **COLPENSIONES** para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre de crianza JUAN PABLO VALDÉS, a partir del 17 de enero de 2020, más los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que nació el 8 de septiembre de 1989; que padece deformidad congénita de la mano, malformación congénita del sistema osteomuscular no especificada; que desde que nació su abuelo JUAN PABLO VALDÉS asumió la figura paterna de él, brindándole cariño, cuidado comprensión, protección, hasta el día en que este falleció; explica que su madre María Sandra Valdés Rivas lo entregó a JUAN PABLO VALDÉS por razones económicas y ante la falta de reconocimiento legal y afectivo por parte del padre biológico de CRISTIAN YESID VALDÉS RIVAS.

Informa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca lo calificó mediante el dictamen No. 1116439496-1592 del 11 de marzo de 2020, con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 63.36% de origen común, con fecha de estructuración el 8 de septiembre de 1989.

Indica que solicitó ante COLPENSIONES el 24 de septiembre de 2020 el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual le fue negada mediante la Resolución SUB239762 del 6 de noviembre de 2020.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

Se opone a las pretensiones y afirma que no se acreditaron los requisitos establecidos para demostrar que el demandante era un hijo

de crianza del causante. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación, innominada, buena fe y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez condena a COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes a favor de CRISTIAN YESID VALDÉS RIVAS, con ocasión al fallecimiento de JUAN PABLO VALDÉS, a partir del 17 de enero de 2020, en cuantía al 100% de la mesada pensional que devengaba el causante. Condenó al pago de los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia. Autorizó que del retroactivo se descuenten los aportes a salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de COLPENSIONES presentó el recurso de apelación, solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su representada de las condenas impuestas. Indica que no se demostró el cumplimiento de los requisitos para que el actor sea considerado hijo de crianza del causante; solicita que se absuelva de la condena de costas procesales.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los apoderados insistieron en los argumentos presentados en el juzgado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La Sala resolverá si CRISTIAN YESID VALDÉS RIVAS tiene o no derecho como hijo de crianza en condición de discapacidad al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de JUAN PABLO VALDÉS, intereses moratorios y costas procesales, en caso afirmativo se revisarán las condenas en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: **i)** que JUAN PABLO VALDÉS falleció el 17 de enero de 2020, según se desprende del registro civil de defunción que obra a folio1 del PDF03 del cuaderno virtual de primera instancia; **ii)** que JUAN PABLO VALDÉS era pensionado por vejez desde 13 de abril de 2012, reconocida en la Resolución GNR086042 del 1° de mayo de 2013, fls. 3-7 PDF03; **iii)** que CRISTIAN YESID VALDÉS RIVAS nació el 8 de septiembre de 1989 y es hijo de MARÍA SANDRA VALDÉS RIVAS, esta es hija del causante JUAN PABLO VALDÉS, según registros civiles de nacimiento que obran a folios 8-11 del PDF03; **iv)** que CRISTIAN YESID VALDÉS RIVAS fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante el dictamen No. 1116439496-1592 del 11 de marzo de 2020, con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 63.36% de origen común, con fecha de estructuración el 8 de septiembre de 1989.

TESIS DE LA SALA

La Sala considera que CRISTIAN YESID VALDÉS RIVAS cumple con los requisitos para ser considerado hijo de crianza de JUAN PABLO VALDÉS, está demostrado su condición de invalidez y dependencia

económica, por lo cual tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos reconocidos por la juez de instancia.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

Teniendo en cuenta que la protección del sistema que se reclama en el caso corresponde a un hijo, habrá de comprobarse si efectivamente nos encontramos ante una relación de familia de tal magnitud que, no quepa duda de la vocación familiar existente entre JUAN PABLO VALDÉS y CRISTIAN YESID VALDÉS, quien además fue calificado con una pérdida de capacidad laboral de 63.36%, con fecha de estructuración el 8 de septiembre de 1989, esto es, desde la fecha de su nacimiento.

Para dar respuesta al interrogante planteado debe acudirse a los derroteros referidos en la sentencia CSJ SL1939-2020 en la que, referente a la relación de crianza, la Corte expresó que debe **ser contundente** para merecer la protección dentro del Sistema Pensional y, además, reiteró los aspectos necesarios a demostrar, así:

“(…) Y para ello, así como en la sentencia con radicación 17607 del 6 de mayo de 2002, la Sala precisó que esa relación paterno-filial debe ser contundente para merecer la protección de la seguridad social, de forma tal que no sea el producto de un fraude o un aprovechamiento ilegítimo de quien reclama, en esta ocasión es necesario reiterar, que para establecer esa calidad, se requiere demostrar: i) el reemplazo de la familia de origen, esto es, la relación de facto que se genera con otra persona por fuera del vínculo consanguíneo o civil, incluso, puede ser un pariente o familiar que asumió ese rol; ii) los vínculos de afecto, protección, comprensión y protección, que se asimilan a las obligaciones previstas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 –CIA- que permiten distinguir la interacción familiar entre sus miembros; iii) el reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo, en el sentido que no sólo basta el desarrollo de las manifestaciones de protección integral a quien se sumó al nuevo núcleo familiar, pues puede darse el caso que a pesar de que quien fue acogido en dicho entorno, no necesariamente vea a sus protectores como padres, por lo que se requiere que ante la sociedad, incluso en el ámbito familiar, se pueda exhibir esa

condición; iv) el carácter de indiscutible permanencia, que no significa establecer un límite de tiempo específico y arbitrario de verificación de esos lazos afectivos, sino como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, un término razonable en el cual se pueda identificar el surgimiento de la familia de crianza y su desarrollo, al punto de que verdaderamente se hayan forjado los vínculos afectivos, y; v) la dependencia económica, como requisito esencial no sólo para acceder a la prestación pensional de sobrevivientes, sino como elemento indispensable de identificación de quien se exhibe como padre o madre y su relación con un hijo, a efectos de proporcionarle a éste último la calidad de vida esencial para el desarrollo integral, que al desaparecer la persona que hacía posible ese cometido de la paternidad responsable, el beneficiario se ve afectado”.

Pues bien, de las pruebas se pueden encontrar elementos suasorios que permiten analizar circunstancias de modo, tiempo y lugar a efectos de establecer si efectivamente se consolidó el lazo de crianza pretendido, como son las declaraciones de Diana Patricia Padilla Mosquera y Wilmer Hernán Valdés Rivas.

En cuanto a lo manifestado por DIANA PATRICIA PADILLA MOSQUERA, quien señaló que conoce al demandante desde el día en que nació, quien tiene una discapacidad por malformación de las manos, indica que JUAN PABLO VALDÉS era el abuelo de CRISTIAN YESID VALDÉS, y que aquel asumió el rol de padre con el demandante, en razón a que la madre de este lo abandonó y no conocen al padre; que conoció que JUAN PABLO VALDÉS siempre vivió con CRISTIAN YESID VALDÉS en la misma casa, y nadie más vivía con ellos; que CRISTIAN YESID VALDÉS no ha trabajado por la discapacidad que presenta, por lo cual, JUAN PABLO VALDÉS siempre se hizo cargo de él; indica que después del fallecimiento de JUAN PABLO VALDÉS, se hizo cargo de CRISTIAN YESIS VALDÉS un tío.

WILMER HERNÁN VALDÉS RIVAS quien dijo ser el tío que está a cargo de CRISTIAN YESID VALDÉS a partir de la muerte del causante, declaró que nunca conoció al padre biológico de su sobrino,

y que desde hace muchos años tampoco sabe nada de su hermana y madre de CRISTIAN YESID VALDÉS; indicó que fue su padre JUAN PABLO VALDÉS quien se hizo cargo de CRISTIAN YESID VALDÉS desde el día en que nació, que lo trató como un hijo hasta el día en que falleció, indica que CRISTIAN YESID VALDÉS fue calificado con un pérdida de capacidad laboral del 63% con fecha de estructuración desde que nació, circunstancia que le ha impedido trabajar y depender del causante hasta el día en que falleció.

Los referidos testimonios merecen plena credibilidad, en tanto sus emisores son personas con suficiente cercanía al actor como para conocer los detalles de su vida familiar, no se avizoran incoherencias entre sus dichos, ni con las demás pruebas obrantes en el expediente; tampoco se observan razones para considerar que les asiste algún interés directo en el resultado del proceso.

En razón a lo anterior, está demostrado que JUAN PABLO VALDÉS reemplazó la familia de origen de CRISTIAN YESID VALDÉS, asumiendo roles de padre de familia ante la sociedad, incluso en el ámbito familiar, desde que nació hasta que el causante falleció, quedó demostrado que como consecuencia de la condición de discapacidad para trabajar del demandante, el causante era quien lo sustentaba económicamente.

Cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes

Así las cosas, y de acuerdo con el compendio normativo de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, tendrán derecho a la prestación de sobrevivientes por muerte del pensionado por vejez o

invalidez quienes acrediten, de conformidad con su artículo 47, lo siguiente:

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. (Negrita fuera de texto)

Conforme a la norma transcrita, en el caso concreto se encuentra debidamente acreditado que el demandante es **i) hijo de crianza** de Juan Pablo Valdés, primer presupuesto para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes; **ii)** cuenta con los soportes técnicos que dejan sin duda alguna la **situación de invalidez del mismo**, y **iii)** en cuanto **a la dependencia** requerida en la norma quedó claro que desde que nació dependió económicamente del causante, quien se ocupó de su sustento. Se recuerda que el padre biológico lo abandonó y nunca asumió sus obligaciones económicas, ni morales, con lo que la fuerza de la relación de crianza desplazó el lazo consanguíneo con el padre.

Así las cosas, CRISTIAN YESID VALDÉS cumple en su calidad de hijo de crianza con los supuestos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de JUAN PABLO VALDÉS.

Con fundamento en lo anterior, contrario a lo alegado por COLPENSIONES, el demandante con las pruebas allegadas al proceso demostró la condición de hijo de crianza de JUAN PABLO

VALDÉS para tener derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada a partir del 17 de enero de 2020.

Se confirma la decisión que ordenó el pago del retroactivo pensional a partir del 17 de enero de 2020 en el 100% de la mesada pensional que en vida recibía JUAN PABLO VALDÉS. De igual, manera se confirma la condena al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

No hay mesadas prescritas por cuanto la pensión se causó el 17 de enero de 2020 y la misma fue reclamada el 24 de septiembre de 2020 PDF04, y la demanda fue presentada ese mismo año, sin que haya transcurrido el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPTSS y 488 del CST.

Finalmente, se confirma la condena en costas por cuanto estas son objetivas, a cargo de la parte vencida en juicio, por lo cual no hay razón para absolver de las mismas a COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de CRISTIAN YESID VALDÉS, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

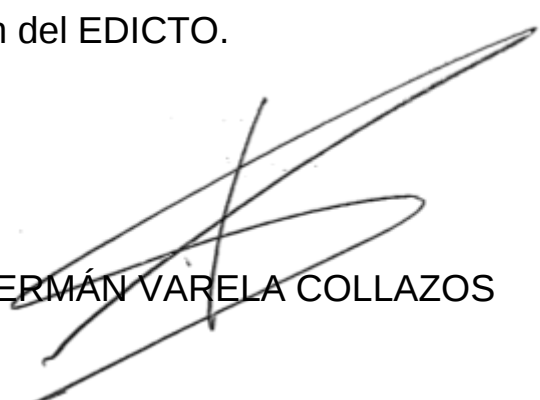
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 43 del 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de CRISTIAN YESID VALDÉS RIVAS, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y queda notificada por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0050f202bd4277a3fde0cb7fe8e9132c8689b6a7ddbd9749241a984a36c13b09**

Documento generado en 01/11/2023 05:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>